JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MASSAMAGRELL
Plaza de los Juzgados,2
TELÉFONO: 961456013
FAX: 961456048

N.I.G.:46164-41-1-2020-0002176
Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) [OR2] - 000668/2020-PL
Demandante: [redacted]
Procurador/a [redacted]
Demandado: D/ña. CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED

SENTENCIA nº 189/2021

En Massamgrell, a 13 de diciembre de 2021.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instanciae instrucción nº1 de Massamagrell, los presentes autos de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, seguidos en este Juzgado con el número 668/2020, promovidos por [redacted] representado por la Procuradora [redacted] contra la entidad Cabot Securitisation Europe Limited, declarada en rebeldía. En tales autos ha sido parte el Ministerio Fiscal, a los efectos legales pertinentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación de [redacted], se formuló demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra la referida demandada, demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se declarase la estimación de todas las pretensiones de la demanda, reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora, que se declarase que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Asnef Equifax datos relativos al actor, que se declarase la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad por parte de la demandada, y se le condenase a estar y pasar por ello. Solicitando asimismo, que se condenase a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado al actor de 7.000 euros; subsidiariamente en la

cuantía que su Señoría estimase pertinente, que la demandada realizase todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos, y que se condenase a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal, y a la demandada para que compareciera y contestara, no verificándolo la parte demandada, que fue por ello declarada en rebeldía.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa, compareció sólo la demandante y el Ministerio Fiscal, que se ratificó en su demanda y fijados los hechos controvertidos, propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles, y acto seguido se señaló día y hora para la celebración del juicio.

CUARTO.- En fecha 23-11-2021 se celebró el acto del juicio, en el curso del cual se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, con lo que, una vez evacuado el trámite de alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se argumenta en la demanda que en noviembre de 2019, el actor solicitó información al fichero de solvencia patrimonial Asnef Equifax, obteniendo respuesta el 22 de noviembre de 2019, en la que se le indicaba que había sido incluido en el fichero Asnef Equifax, siendo la entidad informante Cabot Securitisation con fecha de alta en el fichero el 6 de noviembre de 2018, por importe de 6.610,95 euros. Que puestos en contacto con la demandada, ésta informó de una deuda adquirida por la entidad Cabot Asset Purchases (Ireland) Limited a la entidad Prime Credit 3 SARL, que previamente la había adquirido a [redacted], que tras diversas negociaciones con la mercantil Cabot, en fecha 12 de diciembre de 2019, se firmó un acuerdo de reconocimiento de deuda y pago con cancelación, por importe de 5650 euros, comprometiéndose Cabot a realizar todas las actuaciones necesarias para sacar al

[redacted]

titular de los ficheros de morosidad. A finales de diciembre de 2019 el actor tuvo conocimiento que continuaba incluido en los ficheros de morosidad, y se le informó que de forma cautelar se procedió a la baja, no obstante, volvió a solicitar información, informándole Asnef Equifax de que sus datos se encontraban incluidos, siendo la entidad Cabot Securitisation pero ahora con fecha de alta 21 de enero de 2020. Considera el actor que tal inclusión es irregular, al no existir deuda alguna, y no haberse cumplido los requisitos de requerimiento previo de pago y aviso previo de inclusión, por lo que solicita que se declare que se ha vulnerado su derechoal honory se le indemnice en la cantidad de 7.000 euros por los daños morales irrogados, o en la cantidad que se estime procedente.

Por su parte el Ministerio Fiscal, y tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, informó en el sentido de considerar que existía tal vulneracióndel derechoal honor, si bien la cuantíaindemnizatoria solicitada resultaba desproporcionada, interesando una indemnizaciónde 1.500 euros.

La parte demandada ha sido declarada en rebeldía.

SEGUNDO.- Sobre la vulneracióndel derechoal honorcomo consecuencia de la inclusión de datos personales en los ficherossobre solvencia patrimonial sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, la STS del Pleno de la Sala Civil núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que el derecho fundamental vulnerado en los casos de publicación de datos personales en registros de morosos es el derecho al honor porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y afecta a su propia estimación. Así, la sentencia subraya que para que tal vulneración se produzca es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas.

La STS (1ª) del 01 de marzo de 2016 (STS 796/2016) recopila la jurisprudencia sobre vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en los ficheros sobre solvencia patrimonial sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, y destaca como uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos

personales el que ha venido en llamarse " principio de calidad de los datos", refiriéndose a la derogada LOPD de 1999: " Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

El art. 29.4 LOPD establece, refiriéndose propiamente a los registros de morosos, que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El vigente artículo 20.1 LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales dispone que 1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes. c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá

notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito. e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario. Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado. f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta."

En el presente caso, de la documental aportada y del interrogatorio de la parte actora, no consta acreditada la existencia de una deuda cierta, ni ningún dato hay que indique que al [redacted] se le requiriera de pago y se le informase de las consecuencias de no efectuar el abonó de la cuantíareclamada en el término previsto, ni notificación alguna de que los datos relativos al impago podrían ser comunicados a ficherosrelativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, por lo que, se aprecia intromisión ilegítima en el derechoal honordel actor, al haber sido incluidos sus datos personales por la demandada en el registros de morosos, sin que conste se haya cumplido la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.Así pues, acreditada la intromisión ilegítima en el derechoal honordel [redacted], resulta procedente establecer una

indemnización a su favor, pues, como señala el Tribunal Supremo, el citado artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagenestablece una presunción iuris et de iure (por lo tanto establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la legislación al respecto. Y a la hora de cuantificar la indemnización debe tomarse en consideración circunstancias como las siguientes: el importe de la cantidad que motivó la inscripción en el fichero; el tiempo de permanencia en el fichero; las consultas realizadas por diferentes empresas en dicho período; o las gestiones realizadas por el actor para intentar su exclusión del registro. Por tanto, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente caso, y ponderando también a la hora de cuantificar la indemnización procedente, que pese a lo manifestado por el actor, éste no ha probado que durante el tiempo de inclusión en el fichero ello le haya impedido acceder a algún tipo de crédito o realizar cualquier operación, de modo que no consta que como consecuencia de la inscripción se le haya negado el derecho a financiación o negocio alguno, y habiéndose manifestado además por el propio [redacted] que actualmente ya no constan sus datos en ningún fichero de morosidad, es por lo que se fija de forma prudente y ponderada en concepto de indemnización a favor del actor la cantidad de 1.500 euros, suma que se estima adecuada a las circunstancias concurrentes. Por todo ello, procede estimar parcialmente la demanda.

TERCERO.- La estimación parcial de la demanda supone de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C, que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

[redacted]

Que estimando parcialmente la demanda presentadapor [redacted] la entidad Cabot Securitisation Europe Limited, declarada en rebeldía,interviniendo el Ministerio Fiscal: declaro que laentidad Cabot Securitisation Europe Limitedha cometido una intromisión ilegítima en el honor de [redacted] la inclusión indebida en los registros de morosos ASNEF, y condeno a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo abonar la demandada al actor la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales correspondientes. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en término de VEINTE DÍAS, para ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en MASSAMAGRELL , a trece de diciembre de dos mil veintiuno .

[redacted]